

No me incumbe, porque el Rey no lo quiere, la cuestión moral. Que el liberalismo no puede salvar á España, es palmario. Que el *único* que no está atado á su carro es D. Carlos, no cabe duda. Que hoy luchan la religión y el trono de un lado y el socialismo de otro, es claro como la luz. Que el único representante de la religión y el trono es D. Carlos, es evidente.

Pues bien; si hay quien pretenda tener buenos derechos, que piense, aun antes de examinar la cuestión legal, que es de conciencia ayudar á Dios y á España antes de pensar en mundanas ambiciones. Que lea, por último, la conclusión, siquiera la conclusión, del folleto del Sr. Aparici, que habla al corazón de un modo que arrebatara lágrimas y lleva la tranquilidad y el convencimiento á la conciencia.

Ginebra, 4 de julio de 1871.—*Emilio de Arjona.*

APÉNDICE G (pág. 153).

Renuncia de D. Amadeo de Saboya á la corona de España.

AL CONGRESO

Grande fué la honra que merecí á la Nación española eligiéndome para ocupar su Trono; honra tanto más por mí apreciada, cuanto que se me ofrecía rodeada de dificultades y peligros que lleva consigo la empresa de gobernar un país tan hondamente perturbado.

Alentado, sin embargo, por la resolución propia de mi raza, que antes busca que esquivara el peligro; decidido á inspirarme únicamente en el bien del país y á colocarme por cima de todos los partidos; resuelto á cumplir religiosamente el juramento por mí prestado ante las Cortes constituyentes, y pronto á hacer todo linaje de sacrificios por dar á este valeroso pueblo la paz que necesita, la libertad que merece y la grandeza á que su gloriosa historia y la virtud y constancia de sus hijos le dan derecho, creí que la corta experiencia de mi vida en el arte de mandar sería suplida por la lealtad de mi carácter, y que hallaría poderosa ayuda para conjurar los peligros y vencer las dificultades, que no se ocultaban á mi vista, en las simpatías de todos los españoles amantes de su patria, deseosos ya de poner término á las sangrientas y estériles luchas que hace tanto tiempo desgarran sus entrañas.

Conozco que me engañó mi buen deseo. Dos años largos ha que ciño la Corona de España y la España vive en constante lucha, viendo cada día más lejana la era de la paz y de ventura que tan ardientemente

anhelo. Si fuesen extranjeros los enemigos de su dicha, entonces, al frente de estos soldados tan valientes como sufridos, sería el primero en combatirlos; pero todos los que con la espada, con la pluma, con la palabra agravan y perpetúan los males de la Nación, son españoles; todos invocan el dulce nombre de la patria, todos pelean y se agitan por su bien; y entre el fragor del combate, entre el confuso, atronador y contradictorio clamor de los partidos, entre tantas y tan opuestas manifestaciones de la opinión pública, es imposible atinar cuál es la verdadera, y más imposible todavía hallar el remedio para tamaños males.

Lo he buscado ávidamente dentro de la ley y no lo he hallado. Fuera de la ley no ha de buscarlo quien ha prometido observarla.

Nadie achacará á flaqueza de ánimo mi resolución. No habría peligro que me moviera á desceñirme la Corona si creyera que la llevaba en mis sienes para el bien de los españoles, ni causó mella en mi ánimo el que corrió la vida de mi augusta esposa, que en este solemne momento manifiesta, como yo, el vivo deseo de que en su día se indulte á los autores de aquel atentado.

Pero tengo hoy la firmísima convicción de que serían estériles mis esfuerzos é irrealizables mis propósitos.

Estas son, señores diputados, las razones que me mueven á devolver á la Nación, y en su nombre á vosotros, la Corona que me ofreció el voto nacional, haciendo de ella renuncia por mí, por mis hijos y sucesores.

Estad seguros de que, al desprenderme de la Corona, no me desprendo del amor á esta España, tan noble como desgraciada, y de que no llevo otro pesar que el de no haberme sido posible procurarle todo el bien que mi leal corazón para ella apetecía.—*Amadeo.*

Palacio de Madrid, 11 de febrero de 1873.

Contestación que dió á D. Amadeo la Asamblea Nacional.

La contestación que, escrita por el Sr. Castelar, dió la Asamblea Nacional al Rey Amadeo I fué:

Señor: Las Cortes soberanas de la Nación española han oído con religioso respeto el elocuente mensaje de V. M., en cuyas caballerosas palabras de rectitud, de honradez, de lealtad, han visto un nuevo testimonio de las altas prendas de inteligencia y de carácter que enaltecen á V. M., y del amor acendrado á esta su segunda patria, la cual, generosa y valiente, enamorada de su dignidad hasta la superstición y de su independencia hasta el heroísmo, no puede olvidar, no, que V. M. ha sido jefe del Estado, personificación de su soberanía, autoridad primera dentro de sus

leyes, y no puede desconocer que, honrando y enalteciendo á V. M., se honra y enaltece á sí misma.

Señor: Las Cortes han sido fieles al mandato que traían de sus electores y guardadoras de la legalidad que hallaron establecida por la voluntad de la Nación en Asamblea constituyente. En todos sus actos, en todas sus decisiones, las Cortes se contuvieron dentro del límite de sus prerrogativas, y respetaron la voluntad de V. M. y los derechos que por nuestro pacto constitucional á V. M. competían. Proclamado esto muy alto y muy claro para que nunca recaiga sobre su nombre la responsabilidad de este conflicto, que aceptamos con dolor, pero que resolveremos con energía, las Cortes declaran unánimemente que V. M. ha sido fiel, fidelísimo guardador de los respetos debidos á la Cámara; fiel, fidelísimo guardador de los juramentos prestados en el instante en que aceptó V. M. de las manos del pueblo la Corona de España, mérito glorioso, gloriosísimo en esta época de ambiciones y de dictadores, en que los golpes de Estado y las prerrogativas de la autoridad absoluta atraen á los más humildes, no ceder á sus tentaciones desde las inaccesibles alturas del Trono, á que sólo llegan y en que sólo quedan algunos privilegiados de la tierra.

Bien puede V. M. decir en el silencio de su retiro, en el seno de su hermosa patria, que si algún humano fuese capaz de atajar el curso incontrastable de nuestros acontecimientos, V. M., con su educación constitucional, con su respeto al derecho constituido, los hubiera completa y absolutamente atajado. Las Cortes, penetradas de tal verdad, hubieran hecho, á estar en sus manos, los mayores sacrificios para conseguir que V. M. desistiera de su resolución y retirase su renuncia.

Pero el conocimiento que tienen del inquebrantable carácter de V. M., la justicia que hacen á la madurez de sus ideas y á la perseverancia de sus propósitos, impiden á las Cortes rogar á V. M. que vuelva sobre su acuerdo, y las deciden á notificarle que han asumido en sí el poder supremo y la soberanía de la Nación, para proveer, en circunstancias tan críticas y con la rapidez que aconseja lo grave del peligro y lo supremo de la situación, á salvar la democracia, que es la base de nuestra política; la libertad, que es el alma de nuestro derecho; la Nación, que es nuestra inmortal y cariñosa madre, por la cual estamos todos decididos á sacrificar sin esfuerzo, no sólo nuestras individuales ambiciones, sino también nuestro nombre y nuestra existencia.

En circunstancias más difíciles se encontraron nuestros padres á principios del siglo, y supieron vencerlas inspirándose en estas ideas y en estos sentimientos. Abandonada España de sus reyes, invadida por extrañas huestes, amenazada de aquel genio ilustre que parecía tener en sí el secreto de la destrucción y de la guerra, confinadas las Cortes en

una isla situada donde parecía que se acababa el suelo nacional, no solamente salvaron la patria y escribieron la epopeya de la independencia, sino que crearon sobre las ruinas dispersas de las sociedades antiguas la nueva sociedad.

Estas Cortes saben que la Nación española no ha degenerado, y esperan no degenerar tampoco ellas mismas en las austeras virtudes patrias que distinguieron á los fundadores de la libertad en España. Cuando los peligros estén conjurados, cuando los obstáculos estén vencidos, cuando salgamos de las dificultades que trae consigo toda época de transición y de crisis, el pueblo español, que mientras permanezca V. M. en su noble suelo ha de darle todas las muestras de respeto, de lealtad, de consideración, porque V. M. se lo merece, porque se lo merece su virtuosísima esposa, porque se lo merecen sus inocentes hijos, no podrá ofrecer á V. M. una corona en lo porvenir, pero le ofrecerá otra dignidad, la dignidad de ciudadano en el seno de un pueblo independiente y libre.

Palacio de las Cortes, 11 de febrero de 1873.—*Nicolás María Rivero* presidente.—*Federico Balart*, secretario.—*Pedro Moreno Rodríguez*, secretario.—*Eduardo Benot*, secretario.—*Cayo López*, secretario.

APÉNDICE H (pág. 174).

Exposición de D. Alfonso de Borbón y de Austria á su hermano D. Carlos y acusación contra el general Savalls.

Señor: D. Alfonso de Borbón y Austria, infante de España, teniente general del ejército y general en jefe de las tropas reales de Cataluña, Valencia y Murcia, á V. R. M., con el más profundo respeto, hace presente los actos punibles cometidos por D. Francisco Savalls, mariscal de campo, hallándose á las órdenes del exponente, en el Principado de Cataluña, los cuales quedan consignados en los 25 artículos que figuran en el documento que se acompaña.

En su virtud, ruego á S. R. M. que, si considera méritos para ello, se digne disponer se proceda contra el citado general con arreglo á las Ordenanzas militares.

Justicia que no dudo alcanzar de la reconocida rectitud de V. R. M., cuya importante vida guarde Dios dilatados años para felicidad de todos los españoles.

Estella, 9 de noviembre de 1873.—Señor: A L. R. P. de V. M. C., *Alfonso de Borbón y de Austria.*

ACUSACIÓN CONTRA EL GENERAL SAVALLS

1.º Antes de mi entrada en Cataluña, en diciembre del 72, hizo una grande oposición al general Larramendi, jefe de E. M. G., y de esto pueden hablar el mismo Larramendi, el brigadier Ruiz y el cura de Sitjar de la Selva.

2.º Cuando yo entré en Cataluña, en 30 de diciembre del 72, á pesar de saberlo de antemano, no quiso salir á recibirme por haber entrado yo con Larramendi, y me dejó abandonado en Cataluña por diez días, y sólo se me presentó después de despedido de mi lado el citado Larramendi, á quien destiné á la provincia de Barcelona; de esto pueden dar testimonio el mencionado Larramendi, Ruiz, Solá de Olot, etc.

3.º En estos días tuvo lugar, por orden de S. M., el levantamiento general de somatén, saliendo de la provincia de Gerona más de 10.000 hombres, de los cuales, según parece, 5.000 armados, y sólo por saber que Larramendi estaba allí cerca, Savalls se negó á acudir para proteger á los somatenes, y tampoco permitió el ir al brigadier Anguet, fingiéndose Savalls enfermo (teniendo motivos para dudar de su veracidad). Y el referido Anguet, con este motivo, contestó que no le dió la gana. Además se me aseguró que Savalls por escrito dió orden al coronel Firi-golo de abandonar el somatén. Al mismo tiempo podía tomarse Olot con toda facilidad, impidiéndolo Savalls por su conducta, y fué causa de que todo el movimiento del somatén quedase sin apoyo de las tropas, fracasando, como era consiguiente; el día 1.º del 73, las críticas circunstancias de mi llegada á pocas horas de Olot, creyendo poder entrar en esta villa en el mismo día, cuanto dejo manifestado lo frustró. De esto pueden hablar muchas personas, entre ellas Larramendi, Ruiz, Solá de Olot y Francisco Cunill.

4.º A últimos de enero, á consecuencia de un oficio de Larramendi, mandando que el batallón de Guías volviese á la provincia de Barcelona, desde donde habían pasado interinamente á las órdenes de Savalls á causa de las sorpresas que había sufrido Castells, y por ser dicho batallón formado por gente de la provincia de Barcelona, Savalls contestó en términos insultantes á Larramendi, de oficio, el cual conservo en Perpiñán, diciendo que no reconocía á Larramendi como jefe de E. M., pidiéndole al propio tiempo cuentas para saber en qué acción había ganado la faja de mariscal de campo.

5.º Con la misma fecha, poco más ó menos, me escribió á mí diciéndome que debía desdecirme, anulando la orden comunicada por Larramendi referente á lo prevenido, de lo que se hace mérito en el artículo anterior.

6.º Hasta la caída de Amadeo, Savalls, con sus intrigas contra Larramendi, impide mi salida al campo, viéndome con tal motivo precisado á permanecer oculto en las montañas con grande riesgo para mí. Por último, salgo al campo el 21 de febrero del 73, después de aceptar la dimisión de Larramendi, quedando éste como mi ayudante y encargado interinamente del despacho de E. M. G.

7.º Después de la toma de Berga, el 27 de marzo de 73, en que yo hice gracia de la vida á los prisioneros rendidos bajo esta garantía, al día siguiente, comprometiéndome mi palabra de honor, Savalls hizo fusilar sobre el mismo camino de Bagá, durante la noche y sin confesión, á 60 voluntarios republicanos, habiendo llegado esto á mi conocimiento extrajudicialmente al siguiente día. De esto pueden informar casi todos los que asistieron á la toma de Berga.

8.º Los primeros días de abril se presentó Savalls en San Quirico, ostentando un uniforme con los distintivos de teniente general, y á pesar de advertírsele yo, cinco días después volvió á ponerse el citado uniforme en público, y entonces le ordené se lo quitase, dando lugar á manifestar su cólera contra mí, expresándose en términos los más groseros y amenazadores públicamente; de esto son testigos los que estaban en San Quirice, y sobre todo el Sr. Vidal y Llovatera.

9.º El 9 de abril fuimos á atacar á Puigcerdá, y faltándonos algunos batallones y el único cañón con que contábamos y la bomba del petróleo, dije á Savalls que me parecía una imprudencia esta operación; pero él no quiso desistir, y se fijó á atacar á dicha villa á las cuatro de la mañana, antes de amanecer, y por la pereza de Savalls se atacó á las cinco, siendo ya de día; y después se atrevió á calumniarme, diciéndome que yo había sido causa del atraso, mientras yo aguardaba á Savalls, á quien esperé cerca de una hora en el pueblo de Alp.

10. El 10 de abril, de noche y contra mis órdenes, y sin advertírmelo, estando en Alp, manda Savalls retirar á los nuestros que habían entrado en Puigcerdá, y no deja penetrar al primer batallón que acababa de llegar para refuerzo. Todo por miedo á la columna Cabrinetty, que iba aproximándose; y de esta manera tuvo mal éxito la toma de dicha población, que probablemente se habría rendido antes de la llegada de la columna Cabrinetty. En la retirada faltó poco para que se perdieran tres compañías que se hallaban en situación de no poder salir de Puigcerdá, y para salir de la plaza hasta donde habían penetrado, lo consiguieron abriéndose paso á la bayoneta con grande riesgo en la tarde del mismo día.

11. El 16 de abril, en San Pedro de Torelló, después de despedidas parte de nuestras fuerzas y hacerme separar de gran parte de mi E. M., bajo el pretexto de que estorbaban, me hizo presente que él se hallaba enfermo y que se retiraba con pocos hombres á una casa de campo, y

que yo hiciera lo que me pareciese. Con este motivo nos fuimos á San Quirce, viéndonos ya rodeados de las columnas de Valverde en medio de una gran persecución, abandonándome en este estado, manifestándome al propio tiempo Savalls que tampoco quería que Auguet me acompañase. Tomé conmigo al teniente coronel Campos con su batallón de unas 250 plazas y además 150 entre guías y zuavos, y con estas fuerzas me fuí por detrás de Berga á San Lorenzo de Murunys y desde allí á Solsona y Suria, donde nos reunimos con Miret, haciendo una expedición de las más arriesgadas, cercados de columnas enemigas.

12. El 25 de mayo, hallándome con Tristany y Miret, se me reunió Savalls, y por la tarde despedí á Tristany y Miret, quedándome con Savalls, Camps y los guías y zuavos, pernoctando en Santa María de Olot. Al día siguiente se fijó que Savalls regresase á la provincia de Gerona, y yo con Camps iríamos por el lado opuesto. Al momento de salir de Olot llegó una columna enemiga casi de sorpresa, rompiendo el fuego á nuestra retaguardia. Savalls, con un batallón que iba delante, compuesto de más de 400 plazas, tocando nuestra vanguardia su retaguardia, á pesar de que oyó el fuego, en lugar de protegernos huyó á escape, dejándonos abandonados con poca gente y sin municiones; tuvimos que andar cuatro horas perseguidos de cerca por la columna enemiga.

13. Después de la toma de Igualada, el 22 de julio, llegamos á Prats de Llusanés y allí se determinó atacar á Berga, marchando Savalls á la vanguardia con fuerzas de Gerona, y en lugar de dirigirse á Aviar directamente y emprender el ataque al anochecer, como había dispuesto, se detuvo en Gironella para cenar. El 30 llegué con Tristany con la fuerza de Lérida y parte de las de Barcelona, encontrando todo el pueblo ocupado por Savalls; tuve que enviarle varios recados, pero nunca marchaban, y, por último, le mandé al general Tristany, tratándole Savalls de mala manera. De todo lo cual podrán hablar el citado Tristany y teniente coronel Camps.

14. Por fin marchó Savalls á Berga, manifestándome el disgusto, y sin cuidar de los cañones ni del petróleo, ni providenciar lo conveniente. Durante la noche no atacó á Berga, pretextando la falta de guías, siendo esto causa de que la operación fracasase. Por la tarde supe se aproximaban columnas enemigas en apoyo de la guarnición de Berga; quise reunir nuestras fuerzas en Olbán, pasé á atacarlas, y Savalls no comprendió ó no quiso comprender mi orden, marchándose á B..... De manera que me quedé solo en Olbán con escasa fuerza, lo que me obligó á retirarme á Prats de Llusanés, teniendo tres días para reunir las fuerzas. Savalls entonces echó la culpa de todo sobre mí, y, diciéndome estaba enfermo, se retiró á los montes.

15. Después de la toma de Igualada mandé imprimir el parte oficial

que por el jefe interino de Estado Mayor general de Cataluña se envió al general Elío; este parte dejó de imprimirse porque habiendo llegado á noticia de Savalls se dirigió á la imprenta, y, cogiéndolo, lo deshizo porque no expresaba que era él el que había tomado Igualada, pues sólo se mencionaban las fuerzas de los generales Tristany y Savalls. Con este motivo, dicho Savalls hizo formar una protesta contra mí por todos los jefes y oficiales de sus fuerzas, la que no llegó á mis manos en atención á que personas muy prudentes la quemaron, y tampoco supe que el parte no hubiese llegado á imprimirse hasta averiguarlo muchísimo tiempo después, cuando ya no podía remediarse. Esto pueden atestiguarlo el señor Milán de la Roca y creo también el intendente Solá.

16. A principios de agosto pasé á Caserras á fin de sitiar otra vez á Berga con fuerzas de Lérida, Barcelona y Gerena. Llegó Savalls el 5, el 7 ó el 8 desde Gironella, donde se hallaba acantonado; vino Savalls á Caserras y, en presencia del general Tristany, brigadier Freixá y coronel Miret, me pidió permiso para atacar á Berga, prometiéndome entrar en seguida el mismo día, pidiéndome sólo que yo enviase unos 150 hombres por el lado opuesto para proteger su entrada. Los citados 150 hombres, al mando del valiente comandante D. José Galcerán, tomaron á las nueve de la noche (hora convenida con Savalls) el arrabal de Rosario, batiéndose toda la noche con el mayor valor. Savalls, excusando su falta y pretextando carecer de guías, no cumplió lo ofrecido, sin dar ningún aviso á Galcerán; de manera que este jefe se vió abandonado, teniendo enfrente 2.500 hombres que tenía la guarnición de Berga, los cuales, á las diez de la mañana del día siguiente, se echaron encima, debiéndose únicamente al valor y serenidad de Galcerán el no quedar prisioneras todas las fuerzas.

17. El 14 de agosto se acordó dar una sorpresa á una columna enemiga que se hallaba en Balsariny y después subir á Berga. Esta operación no salió del todo bien, aunque se hicieron algunos prisioneros; al siguiente día yo quise subir otra vez á Caserras con objeto de atacar las columnas que debían subir á Berga, pero á esto se opusieron algunos jefes, alegando varias causas, pero, sobre todo, terminantemente, Savalls. En su vista, se determinó dirigirnos á pernoctar á Suria, de donde salimos al próximo día al amanecer; haciendo una marcha forzada, llegamos á Caserras á las tres de la tarde, en cuya hora llegaban ya las fuerzas enemigas á Gironella, empezando á las cuatro y media el ataque contra dichas fuerzas enemigas, que duró hasta la noche y gracias á los dos hermanos Tristany, que sostuvieron el punto de Caserras contra los deseos de Savalls. A esto es debido que aquel día no tuviésemos una derrota, y de esto pueden hablar el general Tristany, brigadier Freixá y coronel Tristany.

18. En Manlleu, el día 6 de septiembre, hizo asesinar por sus trabucaires á cuchilladas, sin consejo de guerra ni confesión, á un particular que fué á visitarle por la noche, y que, seguramente, parece ninguna mala intención tenía, y de ello pueden dar fe muchos testigos del citado pueblo.

19. En Torelló, el 7 de septiembre, me despedí de Savalls, que debía ir á operar en la provincia de Gerona y estrechar el cerco de Olot, mientras yo pasaba á Prats de Llusanés á estrechar el bloqueo de Berga. A los pocos días llegó á mi noticia extrajudicialmente, por personas venidas de Francia, que Savalls había pasado la frontera sin mi permiso, y sin prevenir á mi segundo el darme parte, quedando de esta manera consumada su desertión.

20. Durante la ausencia de Savalls, las fuerzas de Gerona y parte de las de Barcelona se manifestaron un tanto indisciplinadas, lo cual se manifestaban de día en día, llegando al extremo de dar gritos subversivos de traición y muertes. Todo esto puede atribuirse á manejos de Savalls, así como también las voces que corrían por todas partes de que yo le había echado de Cataluña postergado y despreciado, llegando éstos á poner parte de las tropas y del país contra mí y, sobre todo, contra los jefes que me rodeaban.

21. El 2 de octubre, á su vuelta de Navarra, se me presentó en M... y en lugar de una actitud humilde, cual convenía á la falta que acababa de cometer, se mostró más altanero, sin pronunciar frase que se dirigiese á disculparse, saliendo de mi casa echando injurias; en la calle hizo tocar llamada y marchó sin despedirse de mí.

22. Después de mi salida de Cataluña envié órdenes Savalls á los comandantes de armas de la frontera ordenándoles que recogiesen todos los caballos y armas de los que habían quedado de mi Estado Mayor y el de Castellar de Nuch se presentó donde yo tenía mis caballos particulares para recogerlos, diciendo que dicho general le había mandado incautarse también de los que habían sido del Estado Mayor de S. A. Esto pueden probarlo los capitanes D. Joaquín Martín y D. Alejandro Lorenzo.

23. Durante todos estos meses de campaña en Cataluña, Savalls sacó de los pueblos de su provincia las contribuciones sin dar cuenta de nada á nadie, y en varias ocasiones, en particular cuando se cogieron 10.000 duros á la columna Cabrinetty, de los cuales el intendente Solá, encargado de recogerlos, sólo encontró 1.200, hay fundadas razones para creer que haya abusado en este sentido su comandante general.

24. Desde mi entrada en Cataluña hasta mi salida Savalls faltó constantemente á las consideraciones que debe el subordinado al jefe. En todas las ocasiones y sobre todo en Alpens é Igualada, hubo que llevarlo á

la fuerza por resistirse á atacar; no me dió partes como debía, desobede-
ció varias veces, y, en fin fué el mayor estorbo para todos mis trabajos
en Cataluña. y tanto la organización militar como la hacienda exterior,
de otro modo se hubiera efectuado si él no se hubiese opuesto á toda or-
ganización, procurando desacreditarme delante de las tropas y personas,
creando una atmósfera que perjudicaba á mi autoridad, hasta el punto de
hacer incompatible mi estancia en Cataluña.

25. Muchas más serían las acusaciones que se podrían alegar contra
él, pero éstas son las principales y las que serán más fácil dar explica-
ciones de una manera más conveniente.

Cuartel Real de Estella, 8 de noviembre de 1873.—El infante gene-
ral en jefe, *Alfonso de Borbón y Austria*.

APÉNDICE I (pág. 174).

Capitulación de Cuenca el 16 de octubre de 1873.

«En la ciudad de Cuenca, á diez y seis de octubre de mil ochocientos
setenta y tres, reunidos en casa de D. Manuel Pajarón el segundo coman-
dante general del ejército carlista de la provincia de Valencia D. José
Santés y Murgui, el coronel de infantería del mismo ejército D. Joaquín
Cabanes Pedrón, el teniente coronel de infantería D. Fernando Mangla-
na, de una parte, y de la otra D. Miguel Lardiez, gobernador civil de la
provincia, los tres individuos de la comisión permanente señores Jimé-
nez Frías, Garrido y López Pelegrín, el señor coronel graduado teniente
coronel gobernador militar de la provincia D. José Pérez Oñate, D. José
Baños, alcalde popular de esta ciudad, D. Isidoro Arribas, comandante
de los voluntarios de la misma, y el comandante capitán de la guardia
civil D. Pedro Navarro; teniendo en consideración que la población fué
sorpresa; que, á pesar de esto, se ha sostenido el fuego dos horas y
media por una y otra parte, en cuyo tiempo las fuerzas sitiadoras han
ocupado la parte baja de la población y hecho algunos prisioneros con
armas de la reserva y voluntarios, cuya fuerza ocupaba la parte alta de
la misma, y siendo ya, si no completamente inútil, muy difícil y oca-
sionada á grandes desgracias toda resistencia con esperanza de buen éxito
el excelentísimo señor segundo comandante general D. José Santés y
Murgui pasó una comunicación al señor gobernador de la provincia, in-
timando la rendición en el término de un cuarto de hora. En este estado,
el señor gobernador consultó con los señores anteriormente citados y al-
gunos voluntarios, conviniendo todos en celebrar una entrevista con los

señores jefes de las fuerzas legitimistas; y celebrada ésta, acordaron en ella la capitulación siguiente:

1.º La libertad de todos los voluntarios prisioneros.

2.º La de los señores jefes y oficiales de la reserva hechos prisioneros, como igualmente la del comandante capitán de la guardia civil D. Pedro Navarro.

3.º La de los individuos de la reserva.

4.º La entrega de 300 fusiles con sus bayonetas á las fuerzas legitimistas.

5.º Esta entrega deberá hacerse con la brevedad posible, ó sea hasta las cinco de la tarde del día de hoy.

6.º Asimismo se entregarán y será permitida la requisa de caballos y monturas, previa tasación, y dando al dueño el correspondiente recibo.

7.º Recaudar la contribución de un trimestre en la capital según los repartos, pero al tipo del 18 por 100.

8.º Los señores jefes y oficiales de toda clase de armas quedarán con sus espadas y revólvers.

9.º Las partes contratantes garantizan el orden público en la capital, respetándose las personas y bienes, sean las que fuesen las opiniones políticas que profesen, obligándose al cumplimiento de este convenio ó capitulación.—*José Santés y Murgui.*—*Joaquín Cabanes Pedrón.*—*Miguel Lardiez.*—*Victorino López Pelegrín.*—*Ramón Jiménez.*—*José Baños.*—*Pedro Navarro.*—*Isidoro Arribas.*—*José Manuel Garrido.*—*José Pérez Oñate.*

Adición.—Por un olvido involuntario se ha omitido consignar en el convenio la libertad de todos los señores de ideas carlistas que se hallan presos y se pondrán inmediatamente en libertad. Que se entienda que el número de fusiles que hay que entregarse ha de ser, además de los 300 estipulados, los 90 que tiene la fuerza de la reserva y 10 carabinas de la propiedad de ésta.—Cuenca, fecha *ut supra.*—*José Santés y Murgui.*—*Miguel Lardiez.*—*Isidoro Arribas.*—*José Pérez Oñate.*»

APÉNDICE J (pág. 238).

Pacto firmado en París por Salmerón y Ruiz Zorrilla.

Reunidos en París D. Manuel Ruiz Zorrilla y D. Nicolás Salmerón con el fin de concentrar y disciplinar las fuerzas políticas que uno y otro vienen dirigiendo en distintos partidos y según los antecedentes y significación que cada cual representa, convinieron en reconocer y declara-

rar la legitimidad de la Revolución por la detentación de la Soberanía nacional y negación de las libertades públicas de que es hoy víctima la patria común, y en la necesidad de constituir para antes y después del hecho revolucionario un gran partido político que, con sentido amplio y progresivo, recoja y realice en el Gobierno las aspiraciones y doctrinas de todos aquellos que anhelan ver fundidos en concierto común los intereses de las clases populares, cuya representación en la vida política se puede afirmar que ha llevado el antiguo partido republicano, y los de la clase media en su parte más liberal, inteligente y laboriosa, cuyo representante más fiel ha sido el antiguo partido progresista y radical.

Los que suscriben, deseosos de llegar á este resultado, que considere de importancia capitalísima para el éxito de la Revolución, y señaladamente para el afianzamiento de la República, han reconocido la imperiosa necesidad de poner término, en lo que de ellos depende, al estado de fraccionamiento y aun disolución de las fuerzas políticas en España, donde parcialidades, ó mejor banderías, engendradas y movidas, más por miras y afectos personales que por ideas y tendencias diversas, corrompen la vida pública, introducen el desconcierto en la gobernación del Estado y se oponen constantemente á la formación de grandes partidos políticos, que tengan los caracteres todos de verdaderamente nacionales.

Atentos á evitar estos males, no queriendo llevar á cabo con el presente acuerdo una mera agregación de fuerzas políticas, que la desgracia común mantendría compacta para la lucha material, pero que se disolvería después de la victoria, al realizar, falta de unidad de fin y de conducta, la obra de la Revolución; creyendo, por otra parte, funesto un fraccionamiento político que no alcanzan á justificar las diferencias de doctrinas y que es aún más inexplicable por lo que se refiere al procedimiento que ambos sustentan, y aspirando, en cambio, á una verdadera y franca fusión de las fuerzas políticas que los que suscriben representan, deben manifestar: que los únicos puntos de divergencia ofrecidos en la primera enunciación de su pensamiento han sido los relativos á la *organización de la República*, al *régimen provisional* de la dictadura y al *plebiscito* como medio de legalizar el hecho revolucionario.

En cuanto al primero, declaró el Sr. Salmerón que, como había sostenido dentro del antiguo partido republicano, y señaladamente en la época en que este partido ocupó el Poder, lejos de participar de la opinión, por otros sustentada, de considerar el pacto entre las provincias como el fundamento de la Constitución del Estado nacional y de limitar su esfera de acción á las atribuciones que aquellos organismos políticos le dejaran, entendía: que, reconociendo y consagrando la unidad del Estado, deben determinarse por las Cortes de la Nación las bases funda-

mentales orgánicas y la legislación general, bajo las cuales se regule y ejerza la peculiar soberanía de los municipios y provincias en la esfera respectiva de sus intereses y relaciones jurídicas, y que al efecto, consideraba necesaria la reforma de la división territorial, estableciendo grandes circunscripciones provinciales, con que se simplificaría y abarataría además la administración, y se pondría eficaz correctivo á la concentración del Poder, que con tanta frecuencia ha arrastrado á nuestro pueblo á los golpes de Estado y reducidole á la revolución material como único medio de recabar sus derechos y soberanía.

Por su parte manifestó el Sr. Ruiz Zorrilla: que no veía en estos principios y sentido los gravísimos peligros que, en su opinión, ofrece la tendencia del antiguo partido republicano federal, y que desde el momento en que el Sr. Salmerón reconoce la unidad fundamental de la nación y la suprema soberanía del Estado, el acuerdo es fácil, sobre todo si se tiene en cuenta la tradición descentralizadora del partido progresista y la exigencia que los principios democráticos imponen de enaltecer el Poder civil, cuya fuerza principal radica en la robustez de los municipios y las provincias, y toda transacción es obligada si se consideran la gravedad del momento presente, las enseñanzas del pasado y la imperiosa necesidad de estrechar los lazos entre toda la familia liberal española, cuyas divisiones han sido siempre causa de los grandes infortunios que han afligido y en la actualidad afligen y deben avergonzar á nuestra patria.

Lo importante, por consecuencia, en sentir del Sr. Ruiz Zorrilla, era llegar á una solución práctica común, tan concreta que engendre la unidad de fines y la cohesión y disciplina, sin las cuales es imposible ó peligrosa la vida de los partidos políticos.

Discutido este punto, se acordaron, como transacción, las bases siguientes:

1.^a Las provincias y municipios se administrarán y gobernarán, en la esfera de sus respectivos intereses, con independencia del Poder ejecutivo del Estado; pero bajo la inspección del superior jerárquico, á fin de garantizar los derechos constitucionales y el cumplimiento de las leyes generales de la Nación, y de hacer efectiva la responsabilidad en que puedan incurrir por sus actos los Ayuntamientos y Diputaciones.

2.^a El delegado del Gobierno, sin perjuicio de la acción que corresponda al Poder judicial, podrá suspender los acuerdos que considere contrarios á la Constitución y á las leyes y á los intereses generales del Estado, sometiéndose la resolución definitiva á las Cortes de la Nación; y

3.^a Reforma de la división territorial, tendiendo á la formación de más grandes circunscripciones provinciales, ó, en todo caso, autorización para

que puedan deliberar en común, sobre sus peculiares intereses, las Diputaciones de las actuales provincias, que, al efecto, se reunirán en grupos de dos ó más, determinados por sus relaciones geográficas, económicas é históricas.

Al realizar esta reforma, se procurará respetar ó compensar en lo posible los intereses de las actuales capitales de provincia.

Por lo que hace al régimen provisional de dictadura, se acordó, después de una amplia discusión, que, desde el triunfo de la Revolución, se practique en toda su integridad el título I de la Constitución de 1869, salvo que un estado de perturbación parcial ó general del país haga necesario un régimen excepcional, en cuyo caso podrá el Gobierno hacer por un decreto lo que el art. 37 de la misma Constitución autoriza á hacer por medio de una ley.

Y, por último, en cuanto al plebiscito, después también de haberse ampliamente discutido, se acordó: que, para legitimar el hecho de la Revolución, era siempre el mejor medio y el más conforme al ejercicio de la Soberanía la deliberación y el voto de las Cortes, las cuales habrán de reunirse al efecto tan pronto como se calme la agitación del país y previa la elección de Ayuntamientos y Diputaciones. Si, á pesar de esta opinión común, las conveniencias de la política exterior ó especiales circunstancias del país aconsejaran emplear un medio más rápido para legalizar el hecho revolucionario, se apelará exclusivamente para este fin al plebiscito.

Resueltos estos puntos, únicos que fueron objeto de discusión y transacciones, se procedió á determinar concretamente el programa del partido *Republicano Reformista* que debe formarse con los elementos respectivamente representados por los que suscriben, á fin de constituir una poderosa fuerza política que afiance definitivamente el imperio de las instituciones democráticas y permita la progresiva y pacífica realización de las reformas, que una más justa organización de la sociedad y del Estado imponen ya á la conciencia pública, como las que vayan demandando los adelantos de la opinión.

Horá es ya de que los partidos no limiten sus esfuerzos á la mera persecución de formas políticas, por sí solas insostenibles; antes bien, deben preocuparse, arraigando en las entrañas de la sociedad, de satisfacer las necesidades y fomentar los intereses generales de la Nación; con que los poderes públicos y la administración se subordinen al país, en vez de seguir opresa y continuar siendo explotada por la España oficial y política la España contribuyente y trabajadora.

Trazada tiene de esta suerte el partido *Republicano Reformista* la misión que debe cumplir en esta obra patriótica, dejando á otros elementos y á otros hombres la empresa de constituir y organizar, dentro de la

República, la fuerza que, sin hostilidad ni repugnancia á los progresos que ya ha consagrado el tiempo, haya de templar y moderar el impulso de su perpetua corriente.

Inspirados en este sentido los que suscriben, han acordado, además de las arriba formuladas, las siguientes:

1.^a Proclamar la República con la Constitución de 1869, suprimiendo todos los artículos relativos á la Monarquía.

2.^a Convocar Cortes para que en una sola proposición hagan la reforma de dicha Constitución, convirtiéndose inmediatamente después en ordinarias.

3.^a Realizar, bien por decretos del Gobierno, á reserva de dar cuenta á las Cortes, ó por medio de leyes, las siguientes

REFORMAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS EN LA ORGANIZACIÓN
Y SERVICIOS DEL ESTADO

Reducción de servicios públicos y funcionarios.

Leyes de procedimiento administrativo, bajo los principios de fijación de plazos y publicidad, y de empleados bajo los de oposición é inamovilidad.

Organización del ejército nacional, sobre la base del servicio general obligatorio.

Organización del Poder judicial, sobre la base del Jurado en todos sus grados.

Ley de relaciones entre la Iglesia y el Estado, bajo el principio de libertad de las creencias religiosas en igualdad de condiciones.

Secularización de cementerios.

Arreglo de la deuda.

Reforma de la exacción de los impuestos, sobre la base de imposición alzada á las provincias, cuyas Diputaciones, por medio de los empleados que nombren, la distribuirán y percibirán de sus respectivos Ayuntamientos, y éstos de los contribuyentes, con sujeción á los principios que para las diversas clases de contribución establezca la ley de Presupuestos.

Supresión del Consejo de Estado y de lo Contencioso-administrativo.

Ley de Instrucción pública, sobre las bases de instrucción primaria laica, obligatoria y gratuita, á cargo del Estado; reducción de los establecimientos de mero carácter literario y profesional científico, y creación de escuelas de Agricultura, Artes y Oficios.

Erección de penitenciarías y fundación de colonias penitenciarias.

REFORMA POLÍTICA

Reforma de la ley Electoral, sobre las bases de elección por provincias y representación de las minorías.

REFORMAS ECONÓMICO-CIVILES

Dación á censo, redimible en todo tiempo, á las clases trabajadoras, de la parte posible de bienes nacionales, pero sin facultad de enajenarlos ni pignorarlos mientras no sean liberados.

Revisión, mediante reclamación é investigación justificadas, de las adquisiciones por desamortización.

Ley sobre terrenos baldíos, declarándolos bienes nacionales.

Reforma de las leyes de Señoríos.

Restablecimiento y reforma de la ley de Foros y *rabassa morta* en beneficio del colono.

Reforma de la sucesión intestada en sentido restrictivo.

Organización de jurados mixtos de empresarios y obreros.

Reducción de las horas de trabajo de los obreros y restablecimiento de la ley sobre las horas de trabajo de las mujeres y los niños.

Creación de Bancos Agrícolas y de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros para los obreros.

Todos los bienes nacionales, sea cualquiera su procedencia, se distribuirán, proporcionalmente y según su índole, entre la dación á censo, construcción de casas para enajenarlas á los obreros, creación de escuelas populares y Bancos Industriales y Agrícolas y pago ó extinción de la Deuda.

Tales son las bases y reformas que, en sentir de los que suscriben, deben constituir el programa entero del partido *Republicano Reformista*, programa que se habría sometido á la discusión y aprobación de los amigos y al juicio de los adversarios si, dada la actual situación de nuestro país, esto fuera hoy posible. No lo es, desgraciadamente, y como se acerca la hora de grandes sucesos y fuera insensato que hallaran á todos, si no desprevenidos, desorganizados, creen los que suscriben haber sido intérpretes fieles de muchas sanas voluntades al realizar la fusión de los elementos políticos que, en la medida de su respectiva significación, han venido representando. Al llegar á este completo acuerdo, al terminar esta obra, que puede ser gloriosa para todos, sólo desean que sus correligionarios, inspirándose en el porvenir del país y dando para siempre al

olvido antiguos nombres y diferencias, comprendan que, si como obra de transacción no ha podido ser llevada á cabo sin recíprocos, aunque no graves sacrificios, como obra política sería de todo punto ineficaz y estéril si no estuviera constantemente sostenida por el entusiasmo, la cohesión y la más inquebrantable disciplina. Que nuestros correligionarios todos se penetren de estos sentimientos, y España tendrá en su seno un partido político vigoroso por su fuerza, lleno de prestigio por sus doctrinas y capaz por su organización de consolidar la República y la libertad.—*Manuel Ruiz Zorrilla.*—*Nicolás Salmerón.*—París, 25 de agosto de 1876.

APÉNDICE L (pág. 254).

Mensaje de Céspedes al Presidente de la República de los Estados Unidos.

A S. E. el Presidente de los Estados Unidos.—Señor: El pueblo de Cuba, por medio de su gran Junta suprema civil y por conducto de su general en jefe, Sr. Céspedes, desea someter á V. E. las siguientes entre otras razones, por las que V. E., como presidente de los Estados Unidos, debe acordarle los derechos de beligerante y el reconocimiento de su independencia.

Porque de los corazones de diez y nueve en cada veinte de los habitantes de la isla de Cuba se elevan fervientes votos por la victoria del ejército de la República, y por la sola y exclusiva falta de armas y municiones este paciente pueblo está sujeto al tiránico yugo de España. Las masas del pueblo desean unánimemente la República.

Porque la República tiene ejércitos que cuentan 70.000 hombres en el campo de batalla prestando servicio. Estos hombres están organizados y gobernados con todos los principios de la guerra civilizada. Los prisioneros que hacen — y que hasta hoy ascienden al triple de los que les ha tomado el enemigo — son tratados, bajo todos conceptos, como prisioneros de guerra, según se usa en las naciones más civilizadas del mundo. Esperando ser reconocidos por los Estados Unidos, ni una sola vez han usado la ley del Talión, dando muerte por muerte aun en los casos más provocativos.

Porque las autoridades españolas, casi invariablemente, han asesinado con crueldad á los soldados del ejército de la República que se han rendido á ellas, y han publicado recientemente una orden oficial, mandando á las fuerzas militares que en lo sucesivo maten y asesinen á todo prisionero de la República que se rinda. «Esto debe hacerse, dice jovial-



mente, para evitar incomodidades y vejaciones á las autoridades civiles españolas.» Esto es una afrenta que las naciones civilizadas del mundo no deben permitir.

Porque los Estados Unidos es la nación civilizada más cercana á Cuba, cuyas instituciones encuentran un eco simpático en el corazón de todos los cubanos. Los intereses comerciales y financieros de ambos pueblos, siendo casi idénticos y recíprocos en su naturaleza, Cuba apela á su incuestionable derecho para ser reconocida.

Porque el ejército y autoridad de la República de Cuba se extiende sobre las dos terceras partes del área geográfica de la Isla, abarcando una gran mayoría de la población en todas las partes de ella.

Porque tiene en construcción una escuadra que excederá en número y fuerza á las que hasta aquí han mantenido las autoridades españolas en estas aguas.

Porque estos hechos plenamente muestran al mundo que este movimiento no es el de unos cuantos descontentos, sino el grande y sublime levantamiento de un pueblo, sediento de libertad y determinado á asegurar con este último esfuerzo estos incuestionables derechos: libertad de conciencia é independencia individual.

Permítasenos añadir, con la mayor timidez y sentimiento, que la diferencia entre la rebelión de los Estados Unidos y la presente revolución en Cuba es simplemente que en la primera una pequeña minoría se rebeló contra las leyes, en cuya confección tenía voto y privilegio de revocarlas, mientras que en Cuba estamos resistiendo á un poder extranjero que nos oprime como nos ha oprimido hace siglos, sin otro recurso abierto á nuestros males que el de las armas, y nombrándonos sin nuestro conocimiento, voz ni consejo, ciudadanos tiránicos de su propio país para mandarnos y comer nuestro trabajo.

Patria y libertad.

Aprobado por la Junta suprema y ordenada su promulgación por el señor general Céspedes, comandante en jefe de las fuerzas republicanas de Cuba.

Cuartel general en el campamento.

Marzo 1.º de 1869.

Constitución republicana de Cuba.

Artículo 1.º El Poder legislativo residirá en una Cámara de Representantes.

Art. 2.º A esta Cámara concurrirá igual representación por cada uno de los cuatro estados en que queda desde este instante dividida la Isla.

Art. 3.º Estos estados son: Oriente, Camagüey, Las Villas y Occidente.

Art. 4.º Sólo pueden ser representantes los ciudadanos de la República mayores de veinte años.

Art. 5.º El cargo de representante es incompatible con todos los demás de la República.

Art. 6.º Cuando ocurran vacantes en la representación de algún estado, el ejecutivo del mismo dictará las medidas necesarias para la nueva elección.

Art. 7.º La Cámara de Representantes nombrará el presidente encargado del Poder ejecutivo, el general en jefe, el presidente de las sesiones y demás empleados suyos. El general en jefe estará subordinado al ejecutivo y debe darle cuenta de sus aspiraciones.

Art. 8.º Ante la Cámara de Representantes deben ser acusados, cuando hubiere lugar, el presidente de la República, el general en jefe y los miembros de la Cámara. Esta acusación puede hacerse por cualquier ciudadano; si la Cámara la encuentra atendible, someterá al acusado al Poder judicial.

Art. 9.º La Cámara de Representantes puede deponer libremente á los funcionarios cuyos nombramientos le corresponde.

Art. 10. Las disposiciones legislativas de la Cámara necesitan, para ser obligatorias, la sanción del presidente.

Art. 11. Si no la obtuviesen, volverán inmediatamente á la Cámara para nueva deliberación, en la que se tendrán en cuenta las objeciones que el presidente presentase.

Art. 12. El presidente está obligado, en el término de diez días, á impartir su aprobación á los proyectos de ley ó negarla.

Art. 13. Acordada por segunda vez una resolución de la Cámara, la sanción será forzosa para el presidente.

Art. 14. Deben ser objeto indispensablemente de la ley las contribuciones, los empréstitos públicos, la ratificación de los tratados, la declaración y conclusión de la guerra, la autorización al presidente para conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, proveer y sostener una armada y la declaración de represalias con respecto al enemigo.

Art. 15. La Cámara de Representantes se constituye en sesión permanente desde el momento en que los representantes del pueblo ratifiquen esta ley fundamental hasta que termine la guerra.

Art. 16. El Poder ejecutivo residirá en el presidente de la República.

Art. 17. Para ser presidente se requiere la edad de treinta años y haber nacido en la isla de Cuba.

Art. 18. El presidente puede celebrar tratados con la ratificación de la Cámara.

Art. 19. Designará los embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules de la República en los países extranjeros.

Art. 20. Recibirá los embajadores, cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes y expedirá sus despachos á todos los empleados de la República.

Art. 21. Los secretarios del despacho serán nombrados por la Cámara á propuesta del presidente.

Art. 22. El Poder judicial es independiente; su organización será objeto de una ley especial.

Art. 23. Para ser elector se requieren las mismas condiciones que para ser elegido.

Art. 24. Todos los habitantes de la República son enteramente libres.

Art. 25. Los ciudadanos de la República, sin distinción alguna, están obligados á prestarle toda clase de servicios conforme á sus aptitudes.

Art. 26. La República no reconoce dignidades, honores especiales ni privilegio alguno.

Art. 27. Los ciudadanos de la República no podrán admitir honores ni distinciones de un país extranjero.

Art. 28. La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del pueblo.

Art. 29. Esta Constitución podrá enmendarse cuando la Cámara unánimemente lo determine.

Esta Constitución fué votada en el pueblo libre de Guaymaro el 10 de abril de 1869 por el ciudadano Carlos Manuel Céspedes, presidente de la Asamblea constituyente, y los ciudadanos diputados Salvador Cisneros Betancourt, Francisco Sánchez, Miguel Betancourt Guerra, Jesús Rodríguez, Antonio Alcalá, José Izaguirre, Honorato Castillo, Miguel Jerónimo Gutiérrez, Arcadio García, Tranquilino Valdés, Antonio Lorda, Eduardo Machado y ciudadanos Ignacio Agramonte y Antonio Zambrana, secretarios.

APÉNDICE M (pág. 339).

Solicitud de los catedráticos de la Universidad de Madrid al Ministro de Fomento.

Excelentísimo señor Ministro de Fomento:

Los que suscriben, catedráticos de la Universidad de Madrid, á V. E. con la debida consideración exponen:

Que los sucesos ocurridos en los días de la semana anterior en el

edificio de la Universidad central, sucesos que han dado por resultado el menoscabo y desprestigio de su autoridad como catedráticos y la violación de los derechos que por las leyes les están reconocidos como ciudadanos, les obligan á acudir á V. E., como superior jerárquico de la enseñanza, á fin de impetrar la intervención de su autoridad para la defensa de aquellos derechos, castigo de los delitos cometidos y rehabilitación del prestigio del cuerpo docente.

Al hacerlo, no temen ni siquiera por un momento que nadie pueda sospechar que hacen causa común con los perturbadores del orden, ya sea en la calle ó en los claustros de la Universidad: que no han adelantado tan poco las costumbres públicas que la protesta legal y la reclamación jurídica contra la violación del derecho al reprimir un delito pueda jamás confundirse con la comisión del mismo.

Esto sentado, los que suscriben necesitan manifestar que hubieran querido y se habían propuesto que esta reclamación llegase á V. E. con la autoridad del claustro universitario, para lo cual se apresuraron en el día de anteayer á pedir al señor rector, apenas hubo tomado posesión del cargo, su convocación inmediata, que nunca habría sido más oportuna que en los momentos actuales, en que á un tiempo los intereses de la enseñanza y los de los profesores se encuentran seriamente comprometidos; pero su petición ha sido negada, alegando el señor rector, contra el espíritu y la letra del art. 59 del Reglamento de Universidades, ser extrareglamentaria la convocación del claustro.

Privados así del medio más lógico de acudir á la autoridad de V. E., lo hacen por el único que les queda, cual es el de la apelación y petición al superior jerárquico, sin que entiendan por eso perjudicar ni mucho menos abandonar el derecho que las leyes reconocen á todos los ciudadanos para obtener el castigo de los que hayan faltado á la ley.

Creer los que suscriben que ésta ha sido violada de dos distintas maneras: una especial á la Universidad y cuerpo docente y común la otra á todos los ciudadanos. En efecto, la Universidad se rige por reglamentos cuidadosamente estudiados, reproducidos en diferentes ocasiones por diversos gobiernos y sancionados por la costumbre, en virtud de los cuales la autoridad superior y gobernante dentro del propio edificio es el rector de la Universidad, funcionario nombrado por el Gobierno y representante suyo; circunstancia que recordamos para hacer ver que está siempre en manos de aquél, sin limitación alguna, el dirigir y hacer respetar el orden interior de la Universidad, puesto que el menor desacuerdo entre el Gobierno y su representante, dando motivo á su libre separación, proporciona al ministro el medio legal, práctico, instantáneo de hacer cumplir su voluntad.

Esta doctrina se halla consignada en el art. 181 del Reglamento de

Universidades de 22 de mayo de 1859, el cual define las relaciones entre la autoridad universitaria y los demás funcionarios del Gobierno encargados de velar por los intereses públicos, estableciendo que estos funcionarios de la autoridad civil no pueden entrar en el edificio de la Universidad, aun en caso de desorden grave de la generalidad de los alumnos, sin previo llamamiento ó la autorización del jefe académico; doctrina, por otra parte, común á todos los establecimientos públicos que tienen autoridades propias.

Y tan completo es nuestro sistema legal en esta materia y tan armónicas sus disposiciones, que el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento criminal define los establecimientos públicos á fin de que pueda cumplirse lo preceptuado en el 546 de la misma, según el cual ni aun los jueces ni tribunales pueden penetrar en dichos establecimientos sino con ciertas condiciones.

Si el razonamiento expuesto perdiera su fuerza y valor en los momentos actuales y los profesores y jefes de establecimientos de enseñanza se vieran privados de la consideración que se guarda al que manda un cuartel ó gobierna una cárcel, todavía los que suscriben fundan la reclamación y queja que á V. E. elevan en aquel derecho que les asiste y que no se pierde ni puede disfrazarse bajo ningún concepto. Es el derecho que como ciudadanos les asiste para que no se emplee contra ellos la fuerza material sino con arreglo á los requisitos y garantías de la ley, una de las pocas pero salvadoras medidas con que los países civilizados han puesto á cubierto el derecho y la vida de los ciudadanos contra los apasionamientos, las violencias ó las arbitrariedades de los encargados de mantener el orden público.

Los hechos á que nos referimos acaecidos en la Universidad el día 20 del actual, aun cuando conocidos de todo el mundo, han revestido, dentro del edificio, caracteres tan especiales que nos cumple dejar consignados en los siguientes puntos.

1.º Cuando el desorden de la calle comprometió el orden dentro de la Universidad, el rector, asistido de los decanos, envió á preguntar al jefe de la fuerza pública las medidas que pensaba tomar á fin de obrar de concierto con él, cada cual en su respectiva esfera. La respuesta, cuyos términos no hay por qué recordar, para no mezclar la inconveniencia con el derecho, fué tal, que el rector y los catedráticos se encontraron perplejos y sin saber de qué manera deberían obrar para secundar la acción del gobernador.

Pero no tuvieron tiempo de reflexionar, puesto que momentos después, y sin ningún género de aviso, anuncio ó notificación, se lanzó la fuerza pública, sable en mano, en los claustros de la Universidad. Era el instante en que salían tranquilamente de sus cátedras multitud de

alumnos que, ignorando lo que ocurría, se vieron sorprendidos por aquella carga incalificable, ante la cual el pánico, las carreras y los gritos llegaron á su último extremo; en medio de lo cual la autoridad del rector fué desconocida por los guardias y menospreciados los catedráticos, á quienes alguno de aquéllos, no sólo insultaron, sino que amenazaron con las armas, osando poner la mano sobre el rector y alguno de los profesores, maltratando y aprisionando al secretario.

Estos hechos serán objeto de prueba especial, si, como es probable, fueran puestos en duda por los que los han perpetrado.

2.º Que en ese momento fueron acuchillados los alumnos, heridos varios de ellos y manchados con su sangre la escalera y claustros de la Universidad, siendo así la represión en todo y por toda manera excesiva, violenta y desproporcionada al acto que se trataba de evitar, si es que en realidad los agentes de la autoridad sabían lo que debían hacer en aquellas circunstancias. Se ha hecho, pues, ese día, á esa hora y dentro de la Universidad, uso de la fuerza material en su manera más violenta y faltado terminante y expresamente á lo que dispone el art. 257 del Código penal, no mediando los requerimientos ó intimaciones que para emplearla éste exige, aun en la plaza pública, que son la garantía de los que accidentalmente se encuentran entre los revoltosos, y sin los cuales la represión legítima puede degenerar en atentado.

Bien saben los que suscriben que tienen, no sólo el derecho, sino la obligación señalada en los artículos 259 y 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal de denunciar ante los tribunales á los autores de semejante acto y solicitar su castigo, pero han creído que deben también emplear al mismo tiempo todos los medios legales y acudir directamente á V. E., que es el jefe del profesorado, y que por serlo tiene, no sólo la misión de hacer cumplir las leyes á los que están bajo su autoridad, sino de velar por el prestigio y ensalzamiento de aquellos que de él dependen, especialmente del cuerpo universitario, que necesita del respeto de todos para desempeñar su altísima función social y hoy se ve ultrajado de una manera jamás conocida.

La causa del profesorado está á nuestros ojos bien clara y definida, y por esto la elevamos á V. E. pidiendo reparación y justicia. Nada tenemos que ver con el motín y la violencia; nada tampoco con la manera como hayan cumplido los representantes del Gobierno las órdenes superiores; lo único que nos interesa, porque de nuestro deber se trata, es que ante los alumnos á quien hemos de enseñar, ante las familias que nos confíen sus hijos, ante la opinión pública, que si no mira la Universidad con respeto vale más que no la mire de modo alguno, aparezca el profesorado acudiendo á los medios legales para obtener reparación y dar ejemplo á las demás clases de la sociedad, haciéndolas ver que el reune-

dio contra la violencia debe buscarse en las leyes que protegen la vida y la honra de los ciudadanos.

En vista, pues, de los hechos, y por las razones que quedan expuestas,

Suplican á V. E. con el mayor respeto tenga á bien:

1.º Convocar el claustro de profesores de la Universidad central para que, de conformidad con el art. 259 del Reglamento, delibere acerca de las medidas que para ahora y para más adelante reclamen los intereses del profesorado.

2.º Que como jefe superior de la enseñanza, y previa la información que estime oportuna, en la cual los que suscriben solicitan ser oídos, se encargue de pedir, con arreglo á las leyes, el castigo de los hechos perpetrados por la fuerza pública el día 20 del actual.

3.º Que examinando la legislación vigente de Instrucción pública en consonancia y armonía con el Código penal y la Constitución del Estado, prepare y ponga á la aprobación de S. M. ó á la sanción de las Cortes aquellas medidas que crea necesarias para hacer respetar los derechos reconocidos á los jefes de los establecimientos de enseñanza, cuyo libre ejercicio, fundado además en las buenas prácticas administrativas, es la indispensable para el buen cumplimiento de la misión del profesorado.

Madrid, 23 de noviembre de 1884. (Siguen las firmas de la gran mayoría del claustro).

APÉNDICE N (pág. 351).

Constitución de 1876.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía española.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

Artículo 1.º Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo

de la Monarquía. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio. Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se solicitare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia será motivado.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La nación se obliga á mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y de educación con arreglo á las leyes. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretenden obtenerlos y la forma en que han de aprobar su aptitud. Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho: De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa. De reunirse pacíficamente. De asociarse para los fines de la vida humana. De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades. El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce sin menoscabo de los derechos de la nación ni de los atributos esenciales del poder público. Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en

toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible. Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo. Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO II

DE LAS CORTES

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III

DEL SENADO

Art. 20. El Senado se compone: 1.º De Senadores por derecho propio. 2.º De Senadores vitalicios nombrados por la Corona. 3.º De Senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley. El número de los Senadores por derecho propio y vitalicio no podrá exceder de 180. Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio: Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad. Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedentes de bienes propios inmuebles ó de derechos que gocen la misma consideración legal. Los Capitanes generales del Ejército y el Almirante de la Armada. El Patriarca de las Indias y los Arzobispos. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por

elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases: 1.º Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados. 2.º Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas. 3.º Ministros de la Corona. 4.º Obispos. 5.º Grandes de España. 6.º Tenientes generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento. 7.º Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios, después de cuatro. 8.º Consejeros de Estado, Fiscal del mismo cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio. 9.º Presidente ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina. 10. Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los cuerpos de Ingenieros de caminos, minas y montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella. Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7.500 pesetas de rentas, procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada ó de jubilación, retiro ó cesantía. 11. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblo de más de 20.000 almas. 12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquiera tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que sigue poseyendo los mismos bienes. El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no

sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes. El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles, dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público. Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 35 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado y los casos de reelección.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieren pensión, empleo ó ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia. Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V

DE LA CELEBRACIÓN Y FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 32. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare

la Corona ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidente del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: 1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes. 2.^a Elegir Regente ó Regencia del reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución. 3.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti* ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso, se dará cuenta á

este cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados en los casos y en la forma que determine la ley.

TÍTULO VI

DEL REY Y SUS MINISTROS

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros. Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que sólo por este hecho se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey: 1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes. 2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. 3.º Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes. 4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes. 5.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias. 6.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre. 7.º Decretar la inversión de fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de Presupuestos. 8.º Conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes. 9.º Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. 2.º Para incorporar cualquiera otro territorio español. 3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino. 4.º Para ratificar los tratados de alianza

ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles. En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos. 5.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley. Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona. Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores, pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII

DE LA SUCESIÓN Á LA CORONA

Art. 59. El Rey legítimo de España es D. Alfonso XII de Borbón.

Art. 60. La sucesión al trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbón, sucederán, por el orden que queda establecido: sus hermanas; su tía hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perdér el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesión á la Corona. El padre ó la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes. Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto, prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas. Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de tutor sino en el padre ó en la madre de éste.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin per-

juicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

TÍTULO X

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiere este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes. Estas se ajustarán á los principios siguientes: 1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones. 2.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas. 3.º Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes; y 4.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que las provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI

DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación. Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nación.

Art. 87. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nación.

TÍTULO XII

DE LA FUERZA MILITAR

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes, y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península. Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Cortes de la Isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hagan guardar y guarden la presente Constitución, como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1876.—*Yo el Rey*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Estado, *Fernando Calderón y Collantes*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristóbal Martín de Herrera*.—El Ministro de la Guerra, *Francisco de Ceballos y Vargas*.—El Ministro de Marina, *Juan de Antequera*.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo*.—El Ministro de Fomento, *Francisco Queipo de Llano*.—El Ministro de Ultramar, *Adelardo López de Ayala*.

ÍNDICE

PÁGINAS

INTRODUCCIÓN.	I
I.—Isabel II en su menor edad. —Regencia de María Cristina.—Don Carlos en Portugal.—Ministerio Cea Bermúdez.—Protesta de D. Carlos.—Comienzo de la insurrección carlista: Zumalacárregui.—Ministerio Martínez de la Rosa.—Estatuto real.—Guerra civil: D. Carlos en España.—Las Cortes.—Guerra civil en la segunda mitad del año 1834.—Quesada, Rodil y Mina.—La guerra en Cataluña y en otros puntos.—Zumalacárregui en Ormaiztegui; otros combates.—Valdés.—Primer sitio de Bilbao.—Muerte de Zumalacárregui.—Batalla de Mendigorria.—La guerra en Cataluña y en otros puntos á mediados de 1835.—Motín en Madrid.—Los frailes perseguidos.—Ministerio del conde de Toreno. — Motín en Barcelona.	1
II.—Isabel II en su menor edad.—Regencia de María Cristina.—Ministerio Mendizábal.—Extinción de las Comunidades religiosas.—Sor Patrocinio.—Guerra civil en los últimos meses del año 1835.—Expedición de Guergué.—Nogueras y Cabrera.—Villarreal.—La guerra y la política en el año 1836.—Expedición de Gómez.—Fusilamiento de la madre de Cabrera.—Ministerio Istúriz.—Pronunciamiento de La Granja.—Ministerio Calatrava.—Segundo y tercer sitio de Bilbao.—Espartero.—Cortes constituyentes.—Los carlistas á fines del año 1836.—La política y la guerra en el año 1837.—Acción de Antonegui.—Expedición de D. Carlos.—Ministerio Bardají.—Indisciplina militar.—La política y la guerra durante el año 1838.—Ministerio Ofalia.—Ministerio del duque de Frías.—motín de Sevilla.—Expediciones de D. Basilio, del conde de Negri y del cura Merino.—Los carlistas en Cataluña.—Maroto.—Triunfos de Cabrera.—Oráa y Pardiñas.—La política y la guerra en el año 1839.—Ministerio de Pérez de Castro.—Muñagorri y Aviraneta.—Maroto en oposición á la corte de D. Carlos.—Fusilamientos.—Convenio de Vergara.	18

- III.—Isabel II en su menor edad.—El Gobierno después del Convenio de Vergara.—Las Cortes: discusión acerca de los fueros de las Provincias Vascaas y de Navarra.—Disolución de las Cortes.—Carta del general Linage.—Las nuevas Cortes.—Proyectos de ley.—Los periódicos.—El proyecto de ley municipal.—Revolución del año 1840.—Ministerio progresista.—Cristina abdica la Regencia.—Cuestiones sobre la Regencia.—Regencia de Espartero.—Sublevación militar.—Las Cortes.—Sublevación militar.—Caída de Espartero. 41
- IV.—Isabel II en su menor edad.—Ministerio López.—Insurrección de Cataluña.—Las Cortes.—Isabel II mayor de edad.—Ministerio Olózaga: su ruidosa caída.—Ministerio González Brabo: su política.—Insurrección de Alicante y de otros puntos.—Ministerio Narváez.—Isabel II en Barcelona.—Los barones de Boulow y de Pelichy. Las Cortes.—Constitución de 1845.—Insurrecciones.—Es procesado D. Juan Prim.—Fusilamiento de Zurbano.—Sistema financiero de Mon.—La Reina en Barcelona, en las Provincias Vascongadas y en Navarra.—Ministerio Miraflores.—Ministerio Narváez.—Ministerio Istúriz: insurrección en Galicia.—Matrimonio de la Reina.—Las Cortes.—Ministerio del marqués de Casa-Irujo.—Ministerio Pacheco.—Ministerio Salamanca.—Ministerio Narváez: Espartero en Madrid.—Movimientos revolucionarios.—Segunda guerra civil.—Las Cortes.—Inmoralidad administrativa.—Expedición á Italia.—Ministerio Cleonard ó *Ministerio Relámpago*.—Sor Patrocinio: consideraciones sobre la influencia política de la monja.—Ministerio Narváez.—Elecciones generales.—Ministerio Bravo Murillo: el regicida Merino.—Reformas de Bravo Murillo.—Ministerios Roncali, Lersundi y San Luis.—Revolución de julio de 1854. 58
- V.—Isabel II.—La política después de la revolución de 1854.—Ministerio Espartero.—Discurso de Castelar en el Teatro Real.—Cortes constituyentes.—Labor de estas Cortes.—Insurrección carlista.—Motines.—Agitaciones populares en Castilla.—Reacción de 1856.—Ministerio O'Donell.—Ministerio Narváez.—Las Cortes.—Ministerio Armero: nacimiento de Alfonso XII.—Ministerio Istúriz.—Ministerio O'Donell: la Unión liberal.—Las Cortes.—Guerra de Africa.—Conspiración carlista: su importancia.—Sixto Cámara; insurrección republicana en Loja.—Anexión de Santo Domingo á España.—Expedición á Méjico.—Caída de O'Donell.—Otros Ministerios.—El artículo *Misterios*.—La bula *Quanta cura* y el *Syllabus*: el clero español.—Banquete de los progresistas en los Campos Eliseos.—El artículo *El Rasgo*.—Mi-

nisterio O'Donell.—Reconocimiento del reino de Italia.—Guerra con el Perú y Chile.—Insurrección militar del 2 de enero de 1866.—Insurrección del 22 de junio del mismo año.—Ministerio Narváez.—Ministerio González Brabo: su política.—Juicio sobre Isabel II.—Portugal: Pedro V y Luis II.	80
VI.—Revolución del año 1868: sus causas.—Ministerio del marqués de la Habana.—Batalla de Alcolea.—Gobierno provisional.—Constitución de 1869.	104
VII.—Regencia del duque de la Torre.—Ministerio Prim.—Dulce en Cuba — El partido republicano: los llamados pactos.—Insurrección republicana.—Retirada de los diputados republicanos del Congreso.—Discurso de Sagasta.—Abdicación de D. Juan de Borbón.—Abdicación de Isabel II.—Insurrección carlista.—Candidaturas reales: D. Fernando de Portugal; el duque de Génova.—Nuevo Ministerio.—Candidaturas reales: el duque de Montpensier.—La Partida de la Porra.—Desafío del duque de Montpensier con don Enrique.—Espartero.—El príncipe alemán Leopoldo de Hohenzollern-Sigmaringen.—D. Alfonso de Borbón.—Elección de D. Amadeo.—Protesta de doña Isabel y de D. Carlos.—Asesinato de Prim.	118
VIII.—Amadeo I jura la Constitución.—Ministerio Serrano.—Carácter del Rey.—Elecciones provinciales.—Elecciones de diputados á Cortes y de senadores.—Las Cortes.—Las oposiciones.—Sagasta y Ruiz Zorrilla.—Ministerio Ruiz Zorrilla.—Ministerio Malcampo.—Ministerio Sagasta.—Las Cortes.—El interregno.—Las elecciones generales.—Guerra civil.—El duque de la Torre en el Norte.—D. Carlos en España.—Oroquieta.—Convenio de Amorebieta.—Transferencia de dos millones de reales.—Ministerio del duque de la Torre.—Ministerio Zorrilla.—Guerra civil.—Complot contra la vida del Rey.—Elecciones generales.—Insurrección del Ferrol.—Abolición de la esclavitud.—Guerra civil en Cataluña.—Levantamiento general carlista.—El general Hidalgo y los jefes y oficiales de artillería.—Abdicación de D. Amadeo.—Consideraciones sobre el reinado de D. Amadeo.	133
IX.—Poder ejecutivo de la República.—Discurso de Castelar.—Gobierno de conciliación.—Pavía, general en jefe del ejército del Norte.—Guerra civil.—Política de Martos.—Gobierno de Figueras.—Motines en algunas poblaciones é indisciplina del ejército.—Abolición de la esclavitud en Puerto Rico.—Figueras en Barcelona.—Disolución de la Asamblea.—Comisión permanente.—Batallones de la Milicia en la Plaza de Toros.—Nouvilas, ministro de la Guerra.—Roque Barcia y los republicanos intransigentes.—Apertura de las Cortes constituyentes.—Gobierno de Pi y Mar-	

- gall.—Rebelión republicana en varias ciudades.—El cantón de Cartagena.—Proyectos de Constitución republicana federalista.—Gobierno de Salmerón: restablecimiento del orden público.—Excursiones de los cantonales.—Decaimiento de éstos.—Gobierno de Castelar: su política.—La guerra en el Norte.—Guerra en Cataluña.—Guerra en Aragón, en Valencia y en Murcia.—Artículo de *El Cuartel Real*.—Nueva excursión de los cantonalistas: su derrota.—Cuestión del *Virginus*.—Relaciones entre Roma y el Gobierno de Castelar.—Apertura de las Cortes.—Caída de Castelar y golpe de Estado de Pavía el 3 de enero de 1874. 154
- X.—La política después del golpe de Estado del 3 de enero de 1874.—Gobierno de conciliación.—Ministerio de Zavala: su política.—Guerra civil.—Dorregaray se apodera de Portugalete.—Moriones.—Sitio de Bilbao.—Toma de Tolosa por los carlistas.—La política.—El duque de la Torre en el Norte.—El marqués del Duero en el Norte.—Martínez Campos: sus ideas políticas.—Liberación de Bilbao.—Segundo Ministerio Zavala.—Muerte de Concha.—Zavala al frente del ejército del Norte.—Ministerio de Sagasta.—Irún sitiado por los carlistas.—Organización del ejército.—El duque de la Torre en el Norte.—La guerra en Cataluña.—D. Alfonso de Borbón.—El general Izquierdo al frente del ejército de Cataluña.—Ventajas de los carlistas.—El general Serrano Bedoya al frente del ejército de Cataluña.—El general López Domínguez al frente del ejército de Cataluña.—Los carlistas se apoderan de la Seo de Urgel.—La guerra en el Centro.—Combates.—Los carlistas delante de Teruel.—Los carlistas se apoderan de Cuenca.—Expedición de Lozano.—Otros hechos.—La guerra á fines del año 1874.—Sublevación de Martínez Campos. 182
- XI.—Manifiesto de Sandhurst.—Conspiración constante de la ex-reina Isabel en el extranjero.—Abdicación de Isabel II.—Carta de D. Francisco de Asís.—Proclamación de Alfonso XII en Sagunto.—Conducta del Gobierno de Sagasta.—Ministerio Regencia.—Alfonso XII en Madrid.—Alfonso XII en el Norte.—Guerra civil: Lácara y Lorca.—Alfonso XII en Logroño.—Alfonso XII en Madrid después de la expedición al Norte.—Conducta de Isabel II: carta de Isabel II á Molins y de D. Carlos á su prima.—Martínez Campos: su política de atracción.—La guerra en el Norte: el general Quesada.—La guerra en Cataluña: Martínez Campos.—La guerra en el Centro.—Decadencia del carlismo.—Capitulación de la Seo de Urgel.—Últimos hechos de armas.—En el real de D. Carlos se repitió la palabra *traición*.—D. Alfonso en el Norte y D. Carlos en Francia. 199

- XII.—Reinado de Alfonso XII.—Política del primer Gobierno de la Restauración.—Influencia de la política en el decaimiento de la causa carlista.—Cabrera reconoce la Monarquía de Alfonso XII.—Extrañamiento de Ruiz Zorrilla.—Sagasta, jefe del partido liberal.—El duque de la Torre.—Dimisión de Cánovas.—Ministerio Jovellar.—Problema electoral.—Discurso del Rey en la Universidad.—Ministerio Cánovas.—Programa del partido liberal.—Elecciones generales.—Los republicanos.—Los obispos.—Apertura de las Cortes.—El Mensaje.—Proyecto de Constitución.—Breve de Su Santidad.—Aprobación de los presupuestos.—Cuestión foral.—Ruiz Zorrilla y Salmerón.—Programa de Castelar.—Zorrillistas, liberales, moderados y disidentes.—Política reaccionaria de Cánovas.—Las Cortes.—Cárcel modelo.—Viaje de Alfonso XII.—Las Cortes.—Los presupuestos.—Continuación del viaje de Alfonso XII.—Matrimonio del Rey.—Las Cortes.—Liberales y zorrillistas enfrente de Cánovas. 226
- XIII.—Cuba desde Isabel II hasta la Regencia de María Cristina.—Gobierno del general Tacón.—Otros gobiernos.—Gobierno de O'Donnell.—Muerte del poeta *Plácido*.—Gobierno de Roncali: expediciones de Narciso López.—Gobierno de Concha: castigo á los revolucionarios.—Gobierno de Cañedo.—Gobierno de Pezuela: su generosa política.—Concha, segunda vez en Cuba.—Gobierno del duque de la Torre.—Gobierno de Salcedo.—Reformistas y conservadores.—Junta de información.—Lersundi en Cuba.—Comienzo de la guerra de los diez años.—Céspedes.—Dulce, segunda vez en Cuba.—Los voluntarios.—Gobierno revolucionario.—Dimisión de Dulce.—Caballero de Rodas en Cuba: la guerra.—Gobierno de Valmaseda.—Fusilamiento de Cenea.—Inicua sentencia condenando á muerte á ocho estudiantes.—Gobierno de Pieltain.—La República Cubana: Céspedes; el marqués de Santa Lucía.—Gobierno de Jovellar: estado de la guerra.—Concha, tercera vez en Cuba: su fracaso. 243
- XIV.—Guerra de Cuba (*continuación*).—Gobierno de Valmaseda (segunda vez).—Los voluntarios.—Estrada Palma, presidente de la República.—Operaciones militares de Valmaseda.—Gobierno de Jovellar (segunda vez).—Martínez Campos en Cuba: su política.—Estado de la República Cubana.—Reclamación Mora.—Anuncios de paz.—La paz en virtud del tratado del Zanjón.—Convenio del Zanjón.—La guerra después del convenio del Zanjón.—Gobierno de Blanco: guerra Chiquita.—El general Polavieja. 268
- XV.—Puerto Rico desde Isabel II hasta la Regencia de María Cristina.—Gobierno del conde de Torepando.—Idem de López Ba-

- ños.—Idem de Méndez Vigo y del conde de Mirasol.—Idem de Prim: su política.—Idem de Pezuela: sus reformas.—Idem del marqués de España y de Norzagaray.—Idem de García Camba: rebelión de los artilleros.—Gobierno de Lemery: su energía.—El separatismo en Puerto Rico desde el año 1864.—Revolución separatista en el año 1868.—Abolición de la esclavitud.—Gobierno de Sanz.—Gobiernos de Baldrich y de Gómez Pulido.—Reformas de Puerto Rico en los años 1872 y 1873.—Gobierno de Primo de Rivera: su política.—Puerto Rico bajo los gobiernos de la Restauración.—Gobierno de La Portilla.—Otros gobiernos.—Asamblea celebrada en el año 1883.—Asamblea de Ponce. 286
- XVI.—El Archipiélago filipino desde Isabel II hasta la Regencia de María Cristina.—Las Ordenes religiosas.—Gobierno de Oráa.—Insurrección dirigida por Apolinario de la Cruz.—Rebelión de Samaniego.—Gobierno de Alcalá.—Gobierno de Clavería.—Gobierno de Urbiztondo.—Gobierno del marqués de Novaliches.—Gobierno de Crespo.—Gobierno de Norzagaray y de Lemery.—Gobierno de Echagüe: calamidades en el Archipiélago.—Escosura en Filipinas.—Expediciones.—Gobierno de Lara.—Gobierno de los generales Sanz y Soler.—Gobierno de Gándara.—Gobierno de la Torre.—Los ministros de Ultramar.—Gobierno de Izquierdo.—Insurrección de Cavite.—Gobierno de Alaminos, Malcampo y Moriones.—Gobierno de Primo de Rivera, de Jovellar y de Terreros. 297
- XVII.—Alfonso XII.—Ministerio Cánovas.—Fallecimiento de la Reina Mercedes.—Las Cortes.—Los republicanos.—Sublevación de Naval Moral de la Mata.—Viaje de Alfonso XII por las provincias del Centro.—Las Cortes.—Fallecimientos de Rivero, de María Cristina de Borbón y de Espartero.—Política de Martínez Campos en Cuba y en España.—Gobierno de Martínez Campos.—Las Cortes.—Abolición de la esclavitud.—Proyecto de ley acerca de la construcción de las líneas férreas del Noroeste.—Segundo matrimonio de Alfonso XII.—Inundación en Murcia.—Ministerio Cánovas.—Declaración de las minorías.—Fallecimientos de Zavala y de Ayala.—Martínez Campos y otros se pasan al partido liberal.—Inténtase nuevamente la unión republicana y, como otras veces, fracasa la tentativa.—Fusión de los elementos liberales monárquicos.—Otros hechos.—Elecciones provinciales.—Los carlistas.—Los banquetes políticos.—Gabinete Sagasta: su política.—Actitud de Castelar y de otros republicanos.—Centenario de Calderón de la Barca.—Congreso de Biarritz.—Las elecciones generales.—Los asuntos económicos.—La prensa republicana.—Las Cortes.—La política en el año de 1882.—Fallecimiento de Figueras.—Las

Cortes.—Serrano y el programa de la Izquierda.—Otro Ministerio.—La Mano Negra.—Política de Martos.—Expedición á Algete.—Debate político entre la Izquierda y el Gobierno.—Insurrecciones militares de Badajoz, de Santo Domingo de la Calzada y de la Seo de Urgel.	310
XVIII.—Ministerio Posada Herrera: su política.—El príncipe Federico Guillermo en España.—Martos dinástico.—Fusionistas é izquierdistas.—Las Cortes.—Discusión del Mensaje.—Notables discursos.—Caída del Gobierno.—Ministerio Cánovas-Pidal.—Las elecciones.—Política del Gobierno.—Las oposiciones.—Insurrecciones republicanas.—Enfermedad del Rey.—Las elecciones.—Las Cortes.—El Mensaje.—Enemiga de los fusionistas á Romero Robledo.—Discurso de Novaliches.—Idem de Posada Herrera.—Idem de Pidal.—Relaciones internacionales de España é Italia.—El Rey en Betelú.—El cólera.—Circular de la Izquierda.—Discurso de Morayta en la Universidad: sus consecuencias.—Los terremotos de Andalucía.—El <i>modus vivendi</i> con Inglaterra.—Suspensión del Ayuntamiento de Madrid.—Elecciones municipales.—El cólera morbo.—Crisis.—Las Carolinas.—Muerte de Alfonso XII.—Fallecimiento de Nocedal, de Topete y del duque de la Torre.	327
XIX.—Estado social de España desde el reinado de Isabel II hasta el fallecimiento de Alfonso XII.—Los judíos alemanes y la tolerancia religiosa en España.—El Derecho.—Cultura general.—La instrucción pública.—Las ciencias, las letras y las bellas artes.—La industria.—Policía urbana.	349
APÉNDICES.	373
A. Convenio para el canje de prisioneros, propuesto por lord Elliot, comisionado al efecto por S. M. Británica, que ha de servir de regla á los generales en jefe de los ejércitos beligerantes en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, y en el reino de Navarra.	373
B. Manifiesto de D. ^a Maria Cristina, dado en Marsella á 8 de noviembre de 1840.	374
Protesta de D. ^a Maria Cristina de 19 de julio de 1841.	377
Manifiesto del Gobierno de 2 de agosto de 1841.	378
C. Carta de D. Francisco de Asís á D. Carlos.	384
D. Cartas de Sor Patrecinio.	386
E. Exposición de los diputados y senadores á la reina Isabel en 28 de diciembre de 1866.	438
F. Carta de D. Juan de la Pezuela á la ex-reina Isabel II.	441
Carta de la ex-reina Isabel II á Pezuela.	442

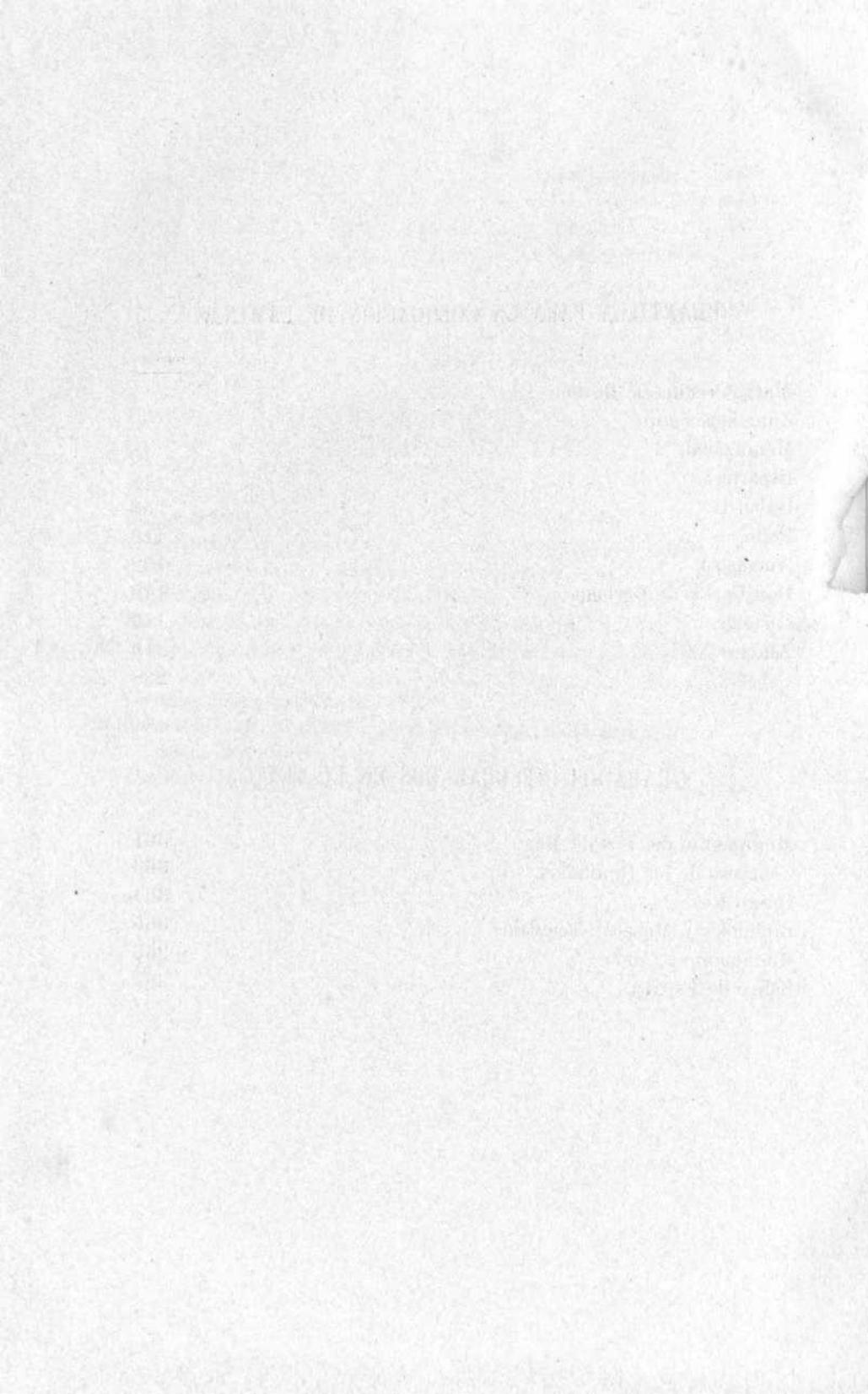
Carta del conde de Cheste á algunos amigos y correligionarios..	443
Carta del conde de Cheste á la ex-reina Isabel II..	446
Carta del conde de Cheste á la ex-reina Isabel II..	447
Carta de Moyano, Bravo Murillo, conde de San Luis y otros á la ex-reina Isabel II..	448
Carta de D. Juan de la Pezuela á la ex-reina Isabel II..	449
Abdicación de la ex-reina Isabel II..	450
Carta del ex-rey D. Francisco de Asís M. de Borbón al director de <i>La Epoca</i> ..	453
Carta del conde de Cheste á la ex-reina Isabel II..	454
Derecho de D. Carlos de Borbón á la corona de España, por don Emilio de Arjona	454
G. Renuncia de D. Amadeo de Saboya á la corona de España.	461
Contestación que dió á D. Amadeo la Asamblea Nacional.	462
H. Exposición de D. Alfonso de Borbón y de Austria á su hermano D. Carlos y acusación contra el general Savalls.	464
I. Capitulación de Cuenca el 16 de octubre de 1873	470
J. Pacto firmado en París por Salmerón y Ruiz Zorrilla.	471
L. Mensaje de Céspedes al Presidente de la República de los Estados Unidos.	477
Constitución republicana de Cuba.	478
M. Solicitud de los catedráticos de la Universidad de Madrid al Ministro de Fomento.	480
N. Constitución de 1876.	484

PLANTILLA PARA LA COLOCACIÓN DE LÁMINAS

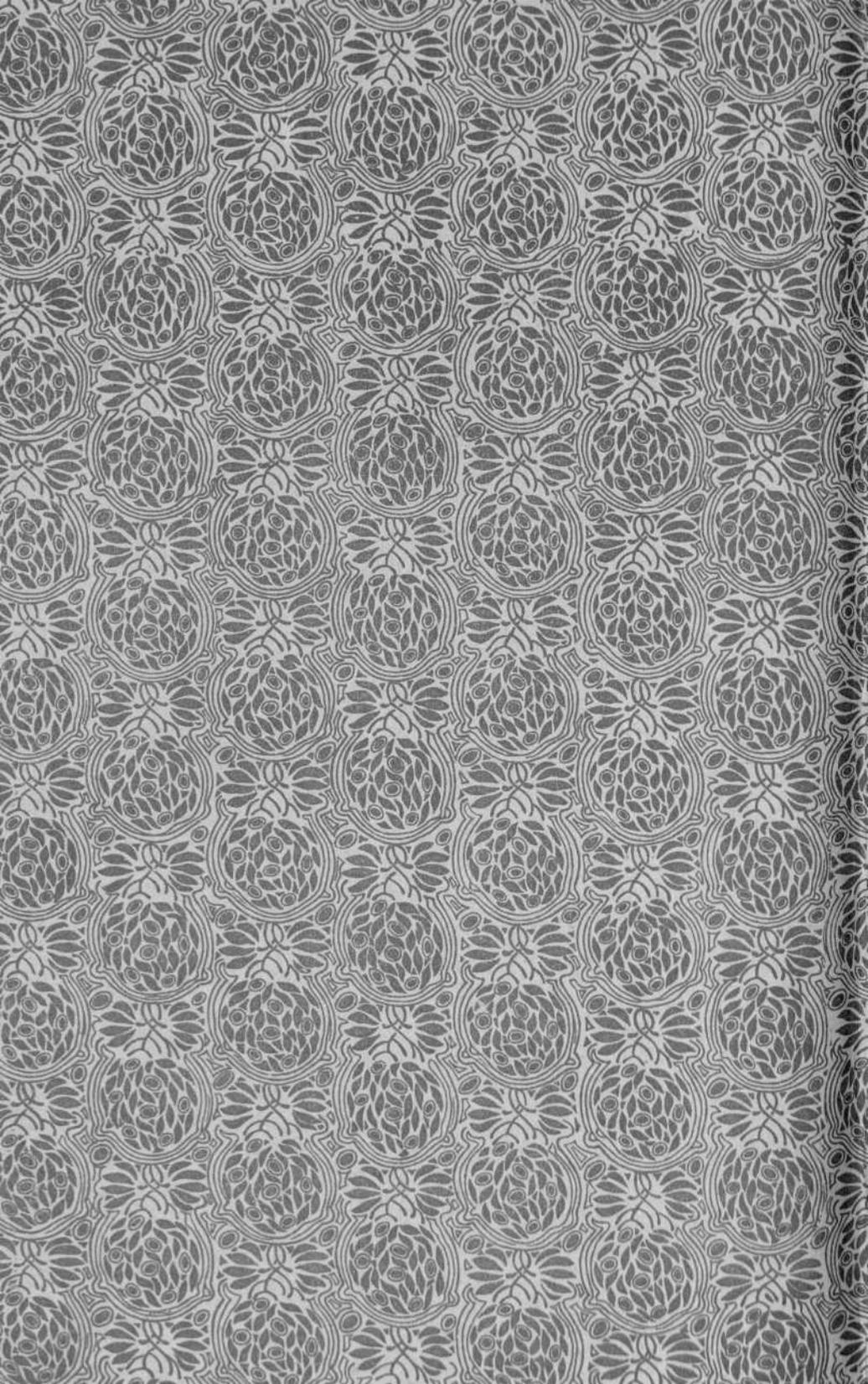
	<u>PÁGINAS</u>
María Cristina de Borbón.	1
Zumalacárregui.	8
Mendizábal.	18
Espartero.	48
Isabel II.	58
Prim.	112
Amadeo I.	132
Don Carlos de Borbón.	142
Castelar.	170
Alfonso XII.	210
Cabrera.	228

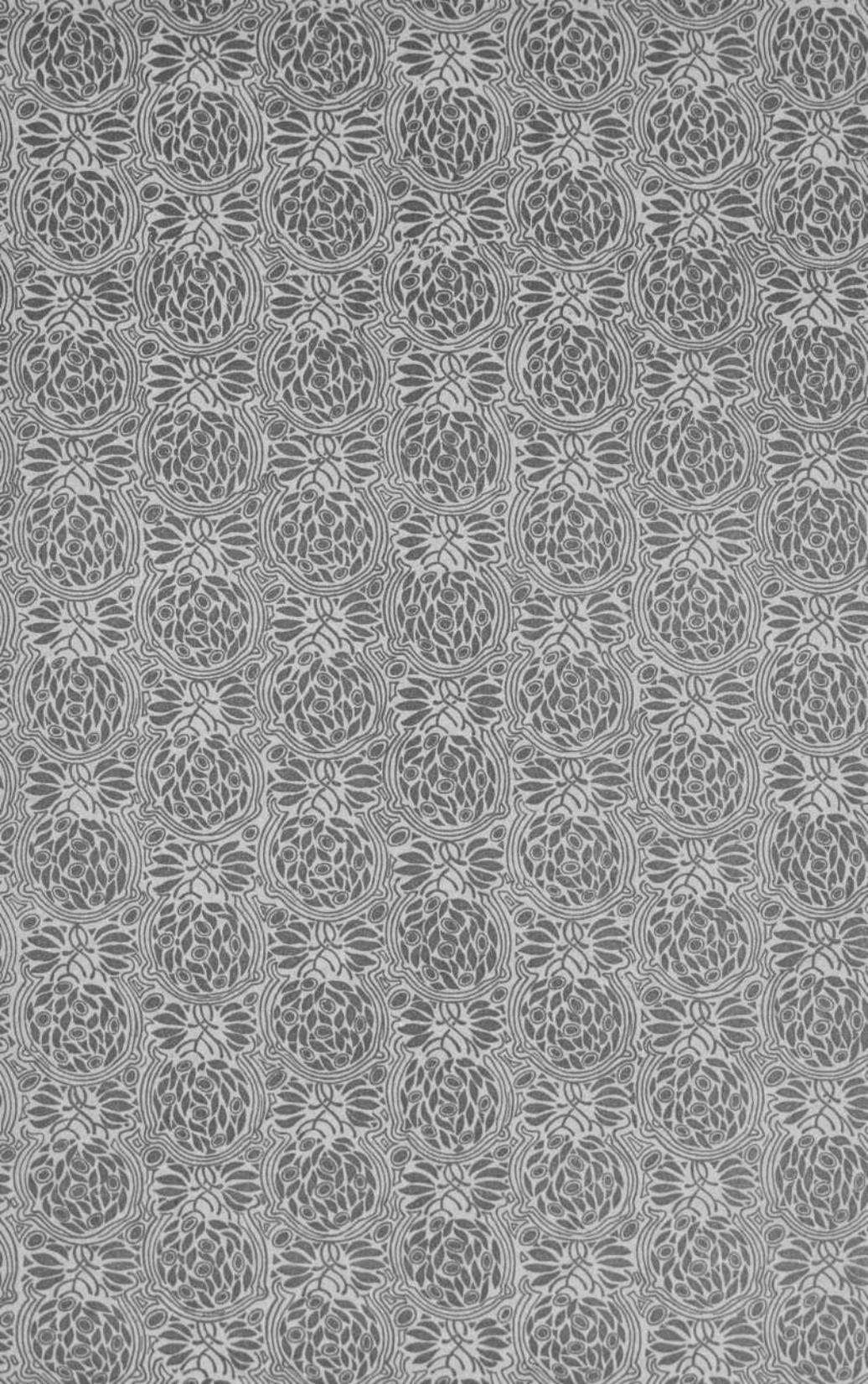
GRABADOS INTERCALADOS EN EL TEXTO

Monumento del Dos de Mayo	361
Congreso de los Diputados.	363
Teatro Real.	364
Biblioteca y Museos Nacionales.	365
Monumento á Colón.	366
Banco de España.	367











Ortega Rubio
—
HISTORIA
DE ESPAÑA

—
—
—

—
—
—

—
—
—

—
—
—

G 333126